COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 22.09.2000
COM(2000) 563 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se determina la posición de la Comunidad respecto de una Decisión del Comité mixto sobre la modificación de los anexos sectoriales sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores, sobre compatibilidad electromagnética, sobre seguridad eléctrica, sobre embarcaciones de recreo y sobre productos sanitarios del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto

1. El Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá fue aprobado por el Consejo con su Decisión de 20 de julio de 1998[1] y entró en vigor el 1 de noviembre de 1998.

2. En virtud del apartado 2 del artículo XV del Acuerdo, hay una obligación general de las Partes de incluir en el ámbito de aplicación del Acuerdo los procedimientos de evaluación de la conformidad nuevos o adicionales que afecten a un sector al que se aplique un anexo sectorial. La Comunidad adoptó el 9 de marzo de 1999 una nueva Directiva 99/5/CE sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación, que reemplazará la directiva existente a partir del 8 de abril de 2000. En consecuencia, se debe modificar el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores (anexo sectorial ETT) para tener en cuenta la nueva situación legislativa en la Comunidad.

3. Los anexos sectoriales del Acuerdo también prevén un periodo transitorio de 18 meses para llevar a cabo actividades de refuerzo de la confianza. Esas tienen que ampliarse del 1 de abril de 2000 al 31.01.2001 (un periodo adicional de nueve meses) para garantizar que las actividades de refuerzo de la confianza se efectúen a fondo y en su totalidad.

II. Modificaciones del anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores (ETT)

4. El 9 de marzo de 1999 se adoptó la Directiva 99/5/CE sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación[2] que sustituirá a la Directiva 98/13/CE[3] a partir del 8 de abril de 2000. El anexo sectorial ETT existente hace referencia a la Directiva 98/13/CE y, por lo tanto, debe ser actualizado para tener en cuenta la nueva situación legal en la Comunidad. Más concretamente, las modificaciones necesarias deben reflejar lo siguiente:

   – El cambio del ámbito de aplicación entre las Directivas 98/13/CE y 99/5/CE.

   – El cambio de los procedimientos de evaluación de la conformidad entre las Directivas.

   – El cambio de relación con la Directiva 73/23/CEE sobre material de baja tensión y la Directiva 89/336/CEE sobre compatibilidad electromagnética.

---

1 Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la celebración de un Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá (DO L 280, de 16.10.1998, p.1).

2 Directiva 99/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91, de 7.4.1999, p. 10).

3 Directiva 98/13/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 074, de 12.03.1998, p. 1).

5. Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, la cobertura existente del anexo sectorial ETT corresponde al de la Directiva 99/5/CE. Las consultas con las autoridades canadienses han conducido a un acuerdo sobre las modificaciones que hay que introducir en el anexo sectorial ETT.

6. En cuanto a ciertos anexos del Acuerdo, no se han completado las actividades de refuerzo de la confianza previstas para un periodo transitorio y dicho periodo deberá ser ampliado nueve meses a partir del 1 de abril de 2000 hasta el 31.01.2001.

III. Procedimientos de adopción de decisiones

En la segunda frase del apartado 2 del artículo XIX del Acuerdo se prevé que las Partes podrán modificar por escrito los anexos sectoriales, a través del Comité mixto. Además en la letra (a) del apartado 3 del artículo XI y en el apartado 3 del artículo IV se dispone que el Comité mixto es responsable de la modificación de los anexos sectoriales. Se requiere, por lo tanto, una decisión del Comité mixto, en virtud de la letra (a) del apartado 3 del artículo XI del Acuerdo.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 3 de la Decisión 98/566/CE del Consejo, la posición de la Comunidad respecto de una Decisión en el seno del Comité mixto la determinará el Consejo, por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se determina la posición de la Comunidad respecto de una Decisión del Comité mixto sobre la modificación de los anexos sectoriales sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores, sobre compatibilidad electromagnética, sobre seguridad eléctrica, sobre embarcaciones de recreo y sobre productos sanitarios del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la celebración de un Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá[4], y en particular el apartado 3 del artículo 3 de dicha Decisión,

Vista la propuesta de la Comisión[5],

Considerando que es necesario modificar el anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores, para integrar en su ámbito de aplicación la nueva legislación de la Comunidad bajo la forma de la Directiva 99/5/CE sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación,

DECIDE:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Comunidad Europea respecto de una Decisión del Comité mixto, creado en virtud del artículo XI del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá, sobre la modificación del anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores se basará en las modificaciones especificadas en el anexo 1 de la presente Decisión. Se podrán aceptar pequeños cambios de las modificaciones especificadas en el anexo sin decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La posición que deberá adoptar la Comunidad Europea respecto de una Decisión del Comité mixto, creado en virtud del artículo XI del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Canadá, sobre la modificación de los anexos sectoriales para ampliar

---

4 DO L 280, de 16.10.1998, p. 1.

5 DO L , de , p.

los periodos transitorios se basará en las modificaciones especificadas en el anexo 2 de la presente Decisión. Se podrán aceptar pequeños cambios de las modificaciones especificadas en el anexo sin decisión ulterior del Consejo.

Artículo 3

El Consejo autorizará a la Comisión a firmar en nombre de la Comunidad la Decisión del Comité mixto por la que se adopten las modificaciones mencionadas en el artículo 1.

Artículo 4

La Decisión del Comité mixto se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una vez que haya sido adoptada.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO 1

Modificaciones del anexo sectorial sobre equipos terminales de telecomunicación, equipos de tecnología de la información y radiotransmisores

1. En el apartado 1 del punto 4, el segundo guión se modificará de la forma siguiente:

   "compatibilidad electromagnética (EMC): reconocimiento mutuo de los certificados de conformidad, la declaración del proveedor y el expediente técnico de fabricación, según se requiera. Las normas de desarrollo se describen en este anexo o en el anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética; cuando un fabricante opte por no utilizar el procedimiento de la Directiva 99/5/CE para la evaluación de la conformidad con los requisitos de compatibilidad electromagnética, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los anexos sectoriales sobre compatibilidad electromagnética."

2. En el apartado 1 del punto 4, el tercer subapartado se modificará de la forma siguiente:

   "seguridad eléctrica y baja tensión: aceptación de los ensayos, la certificación y la declaración de conformidad del proveedor de los productos correspondientes respecto de los requisitos de seguridad eléctrica de la otra Parte. Las normas de desarrollo se describen en este anexo o en el anexo sectorial sobre seguridad eléctrica; cuando un fabricante opte por no utilizar el procedimiento de la Directiva 99/5/CE para la evaluación de la conformidad con los requisitos de seguridad eléctrica, se aplicarán las disposiciones pertinentes de los anexos sectoriales sobre seguridad eléctrica.

3. En el apartado 1 del punto 4 se añadirán los subapartados siguientes:

   "- prescripción de ensayos radioeléctricos que se deben realizar en virtud de los anexos III y IV de la Directiva 99/5/CE;

   - emisión de un dictamen sobre un expediente técnico en virtud del anexo V de la Directiva 99/5/CE."

4. El apartado 1 del punto 6 se suprimirá y se sustituirá por el texto siguiente:

   "Habrá un periodo transitorio de 27 meses antes de que entren en vigor plenamente las disposiciones del presente anexo, en particular las del punto 4, el 31.01.2001."

5. En la columna "Comunidad Europea" del Suplemento 1, todo el texto se reemplazará por el texto siguiente:

   "Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad.

   Directiva 73/23/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 93/68/CEE.

Directiva 89/336/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 92/31/CEE del Consejo y por la Directiva 93/68/CEE del Consejo."

6. En la columna "Comunidad Europea" del Suplemento 2, todo el texto se reemplazará por el texto siguiente:

"En términos específicos, pero no exclusivos, se incluyen en el ámbito de aplicación de la Directiva 99/5/CE los servicios e interfaces siguientes:

- todos los equipos terminales de telecomunicación por cable;

- todos los equipos radioeléctricos, salvo los siguientes:

  - los productos sanitarios, según se definen en el artículo 1 de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993,

  - los productos sanitarios implantables activos, según se definen en el artículo 1 de la Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990,

  - los componentes o unidades técnicas de un vehículo, según se definen en la Directiva 72/245/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1972, o en la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992,

  - los equipos de radio para radioaficionados, según la definición 53 del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, salvo si se pueden adquirir en establecimientos comerciales,

    los conjuntos de componentes para ser montados por radioaficionados y equipos comerciales modificados y para uso de radioaficionados no se consideran equipos que se puedan adquirir en establecimientos comerciales,

  - los equipos según se definen en la Directiva 96/98/CE (equipos marinos),

  - los cables y el cableado,

  - los equipos de radio únicamente para la recepción de servicios de radiodifusión sonora y televisión,

  - los productos, los equipos y los elementos, según se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil,

  - los equipos y sistemas para la gestión del tráfico aéreo a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 93/65/CEE del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativa a la definición y a la utilización de

especificaciones técnicas compatibles para la adquisición de equipos y de sistemas para la gestión del tráfico aéreo,

- los aparatos utilizados únicamente para actividades de seguridad pública, defensa, seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades se refieren a cuestiones de seguridad del Estado) y actividades del Estado en ámbitos de derecho penal.

Se entenderá por equipo radioeléctrico un producto, o componente pertinente del mismo, que permita la comunicación mediante la emisión y/o recepción de ondas radioeléctricas que utilicen el espectro asignado a las radiocomunicaciones terrenas/espaciales; y por ondas radioeléctricas, ondas electromagnéticas de frecuencias comprendidas entre los 9 kHz y los 3 000 GHz, propagadas por el espacio sin guía artificial.

ANEXO 2

Modificaciones del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética:

Se suprime el apartado 1 del punto 5 y se sustituye por el texto siguiente: "Las disposiciones sobre reconocimiento mutuo del presente anexo, en especial las del punto 3, surtirán efecto veintisiete (27) meses después de la entrada en vigor del presente anexo, es decir, el 31.01.2001."

Modificación del anexo sectorial sobre seguridad eléctrica:

Se suprime el apartado 1 del punto 4 y se sustituye por el texto siguiente: "El régimen transitorio se aplicará durante un periodo de 27 meses desde la entrada en vigor del presente Acuerdo de reconocimiento mutuo, es decir, hasta el 31.01.2001."

Modificación del anexo sobre embarcaciones de recreo:

Se suprimirá la primera frase de la Sección V y se sustituirá por el texto siguiente: "Habrá un periodo transitorio de 27 meses hasta el 31.01.2001, antes de la entrada en vigor del presente anexo."

Modificación del anexo sobre productos sanitarios:

Se suprimirá el apartado 1 del punto 6 y se sustituirá por el texto siguiente: "El periodo de refuerzo de la confianza comenzará en el momento de la firma del Acuerdo de reconocimiento mutuo y se espera que se complete en un plazo de 27 meses de la entrada en vigor del Acuerdo, es decir, para el 31.01.2001."